



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 039

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
MARZO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-736-31-89-001-2021-00048-01 Y Otros Procesos Acumulados	Orfelina Rúa Sierra Y Otros	Fiduciaria De Occidente Y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	Auto del 25-02-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05440-31-12-001-2018-00187-01	Eugenia de Jesús Cardona de Mejía	Municipio de San Carlos y otro	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para decisión, para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 01:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2018-00537-01	María Lucelly Saenz Ríos	Jhon Jairo Hincapié Ceballos	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para fallo , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 04:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2021-00047-01	Carlos Alberto Rivera Pineda	Héctor Aníbal Montoya Giraldo	Ejecutivo	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para decisión , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 01:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00020-01	Norberto Antonio Henao Cadavid y otro	Gerónimo Rincón Campos y otros	Ejecutivo	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para decisión , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 02:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05002-31-89-001-2020-00064-01	Jesús Alberto Estrada	Albeiro de Jesús Cardona Ruíz	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para fallo , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00563-01	Armando de Jesús Alzate Castro	Flota Córdoba Rionegro S.A.	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para fallo , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 03:00 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00033-01	Luis Alberto Quintero Betancur	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para fallo , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 04:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00048-01	Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro Centros Especializados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Adres	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Fija fecha para fallo , para el jueves 10 de marzo de 2022 a la 04:40 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-887-31-12-001-2019-00002-01	Eli Fabio Quintero	Fanny De Jesús Zapata Loaiza Y Otros	Ejecutivo	Auto del 25-02-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1º de marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral – Auto
DEMANDANTE: Eugenia de Jesús Cardona de Mejía
DEMANDADO: Municipio de San Carlos y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO: 05440-31-12-001-2018-00187-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p m), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de marzo de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral – Auto
DEMANDANTE: Carlos Alberto Rivera Pineda
DEMANDADO: Héctor Aníbal Montoya Giraldo
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO: 05440-31-12-001-2021-00047-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 p m), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 1° de marzo de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral – Auto
DEMANDANTE: Norberto Antonio Henao Cadavid y otro
DEMANDADO: Gerónimo Rincón Campos y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00020-01
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p m), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jesús Alberto Estrada
DEMANDADO: Albeiro de Jesús Cardona Ruíz
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
RAD. ÚNICO: 05002-31-89-001-2020-00064-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Armando de Jesús Alzate Castro
DEMANDADO: Flota Córdoba Rionegro S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00563-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Lucelly Saenz Ríos
DEMANDADO: Jhon Jairo Hincapié Ceballos
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00537-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Alberto Quintero Betancur
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00033-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 01 de Marzo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Fundación Hospital San Vicente de Paul
Rionegro Centros Especializados
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección
Social - Adres
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00048-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 p m), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO
Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS
**Procedencia: JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
YARUMAL**
Radicado: 05-887-31-12-001-2019-00002-01
Providencia No. 2022-054
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ELI FABIO QUINTERO** en contra de los señores **FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, YENY CAROLINA PÉREZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 054** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral Del Circuito de YARUMAL, decidió NEGAR librar mandamiento ejecutivo Con base en la sentencia del 18 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala Laboral el 20 de septiembre de 2019. La A Quo como argumento a su decisión, se indicó lo siguiente:

Para tal efecto se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

(...)

Conforme quedó expuesto, la pretensión que por intermedio de apoderado judicial formula el señor ELI FABIO QUINTERO en contra de la señora FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA en calidad de cónyuge supérstite, del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ZAPATA y de las señoras YENY CAROLINA PÉREZ ZAPATA y CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, se contrae a que por los trámites de un proceso EJECUTIVO LABORAL, se libre Orden de Pago o Mandamiento Ejecutivo, así:

1. Por obligación de hacer, consistente en que se reintegre al señor ELI FABIO QUINTERO a un cargo en iguales, o mejores condiciones, a las que venía ejerciendo hasta el momento de su desvinculación y en el cual se consideren sus reales condiciones de salud.

2. Por obligación de dar dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales, correspondientes a todo el tiempo en que mi mandante permaneció cesante, de manera injustificada, de su trabajo; reajuste de los pagos efectuados por la parte demandada, realizados de forma deficitaria, interés moratorios o indexación y aportes a seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial, que realice COLPENSIONES, por todo el tiempo laborado por el señor ELI FABIO QUINTERO, identificado con la cédula 15.326.236, en el periodo comprendido entre marzo de 2013, hasta la fecha en que fue afiliado, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los años en los cuales no se pagaron los aportes pensionales.

Es así que, en punto a la ejecución por obligación de hacer orientada a obtener el reintegro, resulta pertinente citar la jurisprudencia que en sede de tutela ha sentado la Corte Constitucional en la sentencia T-777 de 1998, referida a la ineficacia de dicho procedimiento para obtener el cumplimiento del reintegro ordenado en sentencia judicial, en la cual expuso que:

En relación con el asunto del reintegro, en cumplimiento de sentencia judicial, se reitera la jurisprudencia de esta Corporación, en el siguiente sentido: el proceso ejecutivo laboral, previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, no goza de la misma efectividad que se predica de la acción de tutela, pues, aquél procedimiento está encaminado a obtener el forzoso cumplimiento de "aquello que se

quiere eludir", mediante la aplicación de medidas cautelares, pero, cuando se trata de un reintegro, no existe una medida por parte del juez de ejecución que le permita, en forma coercitiva, obligar al funcionario competente, impartir la orden pertinente. Tampoco resulta eficaz lo dispuesto en el artículo 500 del mismo Código, porque el cumplimiento debe hacerse por parte del funcionario competente y no por otro funcionario de la administración. También se dijo que no resulta justo ni jurídico imponer al ciudadano la carga de iniciar otro proceso judicial, para lograr el cumplimiento de los derechos que previamente le han sido reconocidos en otro juicio.

En el mismo sentido se pronunció la citada Corporación en la sentencia T-395 de 2001, en cuanto sostuvo que:

Cuando se trata de obtener el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, que, en cumplimiento de sentencia judicial se está ante una obligación de hacer, cuya ejecución por la vía ejecutiva no goza de la misma efectividad que se alcanzaría en la hipótesis de una obligación de dar. La prueba palpable de la ineficacia del proceso ejecutivo ocurre cuando realmente no acontece el reintegro por la sencilla razón de que expresamente se dice que no se cumplirá con tal orden.

No vale argüir que se puede acudir al Código de Procedimiento Civil, en cuanto allí se establece que si dentro del proceso ejecutivo no se cumple la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento correspondiente y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor. Esto no tiene repercusión en una obligación de hacer en materia laboral (caso de la orden de reintegro) porque el derecho para el trabajador favorecido es el de regresar al lugar donde está el puesto de trabajo y la indemnización no es una alternativa a dicha orden, sino que es adicional al reintegro.

Fue así como, según dicha Corporación "En este caso, la tutela es el mecanismo adecuado porque con el reintegro se protege el derecho al trabajo que no es prestación que pueda cumplir un tercero, y que no se satisface con la indemnización de perjuicios prevista en la ley procesal".

Conforme a lo anterior, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer que por el señor ELI FABIO QUINTERO se pretende e igual decisión habrá de adoptarse con respecto a la obligación de DAR SUMAS DE DINERO, por concepto de salarios y prestaciones sociales, correspondientes a todo el tiempo en que mi mandante permaneció cesante, de manera injustificada, de su trabajo; en cuanto la sentencia que se esgrime como base de la ejecución negó el reconocimiento por estos conceptos y no condenó al pago del reajuste de los pagos efectuados por la parte demandada, que se dice fueron realizados en forma deficitaria, lo que da al traste también con la pretensión de intereses moratorios o indexación.

Ahora bien y con respecto a los aportes pensionales, debe también denegarse la orden de pago, dado que no se aportó título ejecutivo idóneo, esto es, el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él, como lo es el cálculo actuarial realizado por el fondo de Pensiones al que se halla afiliado el trabajador o el que éste elija-como lo es para el caso COLPENSIONES, dado que según se afirmó en el hecho quinto de la demanda ejecutiva, dicha entidad

respondió a la solicitud que se hizo por el interesado, indicando que el cálculo actuarial se podía solicitar al empleador omiso y para dicho efecto, se debía acompañar de una serie de 4 documentos diligenciados y aportados por el empleador, como se advierte en la respuesta anexa, lo cual no se ha realizado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del ejecutante, interpone recurso de apelación, el cual sustentó indicando textualmente lo siguiente:

(...)

Del caso concreto:

Se equivoca la Juez a quo, al considerar la supuesta falta de existencia de un título claro, expreso y exigible, además de aducir la necesidad de agotarse otra vía diferente a la ejecutiva para obtener lo pretendido, es decir, a través de acción de tutela.

No se puede olvidar, que el señor Eli Fabio promovió proceso ordinario laboral, con el fin de obtener dicho reintegro laboral, pues conforme se encuentra probado dentro del proceso del cual se deriva la ejecución, él previamente impetró acción de tutela que fue resuelta en primera instancia el 14 de agosto de 2018, concediendo el amparo solicitado, y dada la impugnación formulada por los accionados el Juzgado Promiscuo de Familia el 24 de septiembre de 2018 confirmó la providencia de primera instancia que ordenó el reintegro a un cargo similar al que venía desempeñando. La acción de tutela se concedió como mecanismo transitorio para que fuera promovido el proceso ordinario laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria, lo que efectivamente se hizo.

De formular una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos sería ineficaz, dado que estaríamos frente a fenómeno de la cosa juzgada, resultando como defensa de la parte accionada la temeridad de la acción, e incluso el principio de inmediatez.

Es incontrovertible que la orden de reintegro que conlleva una sentencia judicial contiene una obligación principal de hacer, que consiste en reinstalar al trabajador en su puesto de trabajo, porque su desvinculación devino en ineficaz, y la declaratoria de no solución de continuidad entre la desvinculación y el reintegro, objetiva y naturalmente conlleva el pago de los emolumentos que se dejan de percibir entre esos dos extremos, a título de indemnización.

En ese hilo, se considera que solo la autorización ejecutiva del reintegro puede delimitar el monto de salarios y prestaciones adeudas que serían a título de perjuicio, pues estos se pagan hasta que la obligación de hacer, -llámese Reintegro- se cumpla. En este caso, como bien puede estudiarse de los hechos, se informa al

Despacho que el actor no ha sido reintegrado, y desde agosto de 2020 no recibe emolumento alguno por incapacidad, salarios o prestaciones sociales, es decir, que aunque la sentencia dijo que no había lugar a esos salarios era porque a la fecha de su emisión el demandado había procedido a pagar, sin embargo nuevamente quedó el trabajador en el limbo sin ser reintegrado y sin recibir emolumento alguno. Entonces, el incumplimiento de los ejecutados en esa orden de reintegro, da lugar al pago indefinido de salarios y prestaciones como perjuicio, pues naturalmente la consecuencia de la reinstalación del trabajador acarrea como consecuencia en reconocimiento de sus derechos mínimos. De lo contrario, no admitir la ejecución correspondería negar el acceso a la administración de justicia de una persona que presenta especial condición de salud, y que se encuentra indefenso frente a sus empleadores omisos.

Además no puede olvidarse que ya el demandado tendrá su derecho constitucional de presentar su defensa y probar si a bien lo tiene los fundamentos de hecho y de derecho que lo han motivado a incumplir con la sentencia judicial.

De otro lado, dice el Juzgado que no se aportó título ejecutivo que constituya plena prueba contra el deudor, como lo es el cálculo actuarial realizado por el fondo de Pensiones. Sin embargo sencillo resulta, que como el título lo constituye la sentencia que ordenó en su numeral cuarto que el polo pasivo debía pagar los aportes al fondo de pensiones desde el mes de marzo de 2013 hasta la fecha de su afiliación, no puede entonces decirse que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del empleador cuando se formula la presente ejecución derivada por el incumplimiento de dicha sentencia, pues como viene de decirse fue en el proceso ordinario laboral donde quedó probada la existencia de la obligación, y el deber del empleador de correr con dicha carga económica por la omisión en la cual incurrió de no afiliar y cotizarle a su trabajador.

*Queda entonces evidenciado que si existe el título que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los codemandados, en los términos ya explicados.
(...)"*

ALEGATOS

La parte recurrente presentó como alegatos los siguientes:

(...)

En este punto vale decir, igualmente, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

De esta manera, a nuestro juicio, las sentencias alusivas al reintegro laboral constituyen documento que vincula luego del debido proceso a los demandados, allí se concede la orden de reintegro laboral y de lógica consecuencia los conceptos salariales y prestacionales mínimos que de ello dimanar y que tienen carácter irrenunciable, encontrándose debidamente ejecutoriadas las mismas, en este asunto entonces se cumple con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 4222 del Código General del Proceso, pues en realidad lo que se aprecia es el incumplimiento material de las decisiones judiciales.

Debe tenerse presente señor Magistrado, que el acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 de la Carta Política, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar la aplicación de normas, sino la efectividad de los derechos concretada en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. De donde no se entiende la manera como la parte demandada viene dilatando la ejecución de la sentencia y las órdenes de tutela que dieron pie la demanda ordinaria laboral donde se emitieron como mecanismo transitorio.

Contrario a los argumentos del Juzgado, el Estado social de derecho demanda que los jueces actúen con eficiencia en el restablecimiento de derechos. Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha afirmado:

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales,”.

Con lo que se considera, que negar el mandamiento de pago choca con el derecho de mi mandante de acudir a la justicia en búsqueda del acceso a la tutela efectiva de la administración de justicia.

Es evidente que la obligación cuyo recando coactivo se persigue resulta prístina y exigible, en cuanto existe claridad sobre el incumplimiento que se endilga a la parte ejecutada, toda vez que lo esgrimido por mi mandante fue objeto de contienda de naturaleza declarativa donde quedó definitivamente resuelto, observándose que no existe condicionamientos a las pretensiones deprecadas.

*Corolario de lo dicho, en el caso del señor Eli Fabio Quintero se satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación en las órdenes judiciales ya emitidas y en firme, requisitos referidos en el artículo 422 del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, tales providencias prestan mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, le ruego al Tribunal Superior de Antioquia revoque la decisión del juzgado y orden librar el mandamiento de pago impetrado.
(...)”*

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo,

dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, ()”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se centran en que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás que señale la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible”*.

Luego, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, la parte ejecutante, pretende, con base a una sentencia ejecutoriada, lo siguiente:

1. Reintegro al señor ELI FABIO QUINTERO a un cargo en iguales, o mejores condiciones, a las que venía ejerciendo hasta el momento de su desvinculación y en el cual se consideren sus reales condiciones de salud.
2. Cancelar salarios y prestaciones sociales, correspondientes a todo el tiempo en que el ejecutante permaneció cesante.
3. Reajuste de los pagos efectuados por la parte demandada, realizados de forma deficitaria.
4. Interese moratorios.
5. Indexación.
6. Aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial, que realice COLPENSIONES, por todo el tiempo laborado por el señor ELI FABIO QUINTERO, en el periodo comprendido entre marzo de 2013, hasta la fecha en que fue afiliado, con base en el salario mínimo legal mensual

vigente, para cada uno de los años en los cuales no se pagaron los aportes pensionales.

La A quo NEGÓ librar mandamiento, toda vez que para obligar al Reintegro, dice la funcionaria, que la tutela es el mecanismo adecuado para proteger este derecho. Con relación a los aportes a pensiones, indicó que no se ejecuta en contra de los accionados, dado que no se aportó título ejecutivo idóneo, esto es, el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él, como lo es el cálculo actuarial realizado por el fondo de Pensiones al que se halla afiliado el trabajador o el que éste elija -como lo es para el caso COLPENSIONES-. Y con relación a las otras pretensiones dice la Juez que dentro de la sentencia, que es la base de recaudo, no se condenó 1) a los salarios y prestaciones sociales, correspondientes a todo el tiempo en que el ejecutante permaneció cesante; 2) al reconocimiento del reajuste de los pagos efectuados por la parte demandada, que se dice fueron realizados en forma deficitaria; 3) intereses moratorios o indexación.

En este asunto, se pretende ejecutar las citadas obligaciones, con la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2019, confirmada en segunda instancia, en la cual se declaró que la terminación del contrato de trabajo el 13 de mayo de 2018 era ineficaz por la estabilidad laboral reforzada ley 361 de 1997 y, en consecuencia, ordenó el reintegro de manera definitiva del demandante a un cargo de iguales o mejores condiciones, condenó además al demandado al pago de la indemnización por haber sido despedido en estabilidad laboral reforzada, ordenó el pago de los aportes en pensiones desde el 01/03/2013 hasta el momento en que el actor fue afiliado y, las costas procesales.

Absolvió por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensiones, que se causaran desde el 13 de mayo de 2018 hasta que se hiciera el reintegro, dado que dichos conceptos fueron pagados hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

Esta decisión no fue apelada por la parte actora y sí por la parte demandada, confirmando la segunda instancia la decisión de la Juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las EXCEPCIONES DE MERITO de falta de legitimación en la causa por activa ni la de justa causa para terminar el contrato y que tampoco se configura la Prescripción.

Consecuente con lo anterior se declara que la terminación del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor ELI FABIO QUINTERO y el señor JOSE SADY PEREZ VELEZ, desde el 13 de mayo de 2018, fue ineficaz y no produjo efecto alguno, por lo que se ORDENA, de manera definitiva, al señor JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, que reintegre, sin solución de continuidad, al señor ELI FABIO QUINTERO a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y que tenga en cuenta sus condiciones de salud.

SEGUNDO: CONDENAR asimismo al señor JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.596.695, a pagar al señor ELI FABIO QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 15.326.236, la indemnización por el equivalente a 180 días del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 y negar la petición de INDEXACION dado que la indemnización se calcula según la norma, con el salario devengado por el trabajador a la fecha del despido.

TERCERO: NEGAR la condena al señor JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.596.695, al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, por el periodo transcurrido entre el 13 de mayo de 2018 hasta que se haga efectivo su reintegro, toda vez que todos estos conceptos han sido pagados hasta la fecha, conforme quedó probado, configurándose por tanto la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO que por este Despacho se acoge.

CUARTO: Condenar al demandado, señor JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.596.695, a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que esté afiliado el señor ELI FABIO QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 15.326.236, o en su defecto, al que sea elegido por el interesado, por todo el tiempo laborado por éste, comprendido entre el 01 de marzo del 2013 hasta la fecha en la que fue afiliado, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno los años en los cuales no se pagaron. Para tal efecto, deberá el interesado solicitar al respectivo fondo, que realice el cálculo actuarial, aportando copia de la presente decisión y que, de ser el caso, se proceda por dicha entidad a promover las acciones de cobro de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR al demandado JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, al pago de las costas, en proporción del 80%, a favor del demandante ELI FABIO QUINTERO dada la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, conforme a la liquidación que se realizará por la Secretaría y en la que se incluirán como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



En este orden de ideas, la Sala advierte previamente que, no procede la orden referente a la ejecución para que se cancelen los salarios y prestaciones sociales, correspondientes a todo el tiempo en que el ejecutante permaneció cesante; como el reajuste de los pagos efectuados por la parte demandada; intereses moratorios e indexación, tal como lo indicó la A quo, ya que no puede la Juez de la ejecución librar orden de pago sobre unas pretensiones que no fueron impuestas como condenas, en el fallo judicial cuyo recaudo en este caso se aspira, se recuerda que el mandamiento de pago debe ceñirse estrictamente a su contenido y, los conceptos mencionados no fueron reconocidos en el fallo de primera instancia.

No obstante, contrario a lo anterior, considera la Sala que la orden de REINTEGRO sí se debía efectuar por medio de este proceso ejecutivo,

dado que la vía ejecutiva es la preferente y correcta por ley para exigir el cumplimiento de un fallo judicial de orden laboral; si bien puede que la acción de tutela, en algunos casos, sea el mecanismo judicial más expedito y apropiado para lograr la protección de los derechos vulnerados por la omisión en acatar las obligaciones que impone el juez en sus decisiones; pero no se debe olvidar que el ordenamiento jurídico procesal tiene previsto una vía general, para que la parte interesada pueda ejecutar su reintegro, sin que sea excluyente por existir, extraordinariamente, el mecanismo constitucional, el cual se insiste, puede emplearse para dar cumplimiento de los reintegros, sin embargo la exigibilidad por tutela de estas obligaciones de hacer, no prescinde la vía ejecutiva y, excepcionalmente es con el fin de evitar la afectación de derechos fundamentales del trabajador, cuando no se da el cumplimiento de lo determinado por sentencia.

En este caso, si bien el ejecutante por tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, es posible que el mecanismo de protección principal sea la tutela, pero esto no significa que el ejecutivo que aquí se presenta sea descartado por dicha circunstancia, pues por expreso mandato legal tiene todo el derecho de agotar la vía ejecutiva para que se dé el acatamiento al derecho reconocido por el medio judicial.

Por consiguiente, lo decidido por la A Quo en este punto de apelación **se revocará.**

De otro lado, sobre la obligación de pagar aportes a pensión, considera la Sala que es totalmente viable que se ejecute en este proceso, ya que existe una sentencia que presta merito ejecutivo, sin que sea dable exigirle a dicha parte previamente la liquidación de los aportes o cálculo actuarial –como erradamente lo consideró la juez en el auto recurrido-.

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se desprende que se incorporó a su texto una típica obligación de dar o entregar una suma de dinero, la que sería ejecutable por ser expresa, clara y exigible; amén de que

es líquida, en los términos del inciso 2° del ya citado artículo 424 del Código General del Proceso, ya que su monto es liquidable o determinable con operaciones matemáticas, aplicando las fórmulas actuariales diseñadas para el efecto a partir de datos como tiempo de servicio, salario devengado en cada período, factores de actualización e intereses; por lo tanto, es la parte ejecutada quien debe solicitar la liquidación de los aportes ante la AFP a la cual debe efectuar el pago, y no la ejecutante, dado que a favor de ella se impuso tal condena en el fallo que pretende ejecutar.

Es necesario precisar que al haberse proferido sentencia por medio de la cual se ordenó el pago de cotizaciones a pensiones por el periodo laboral a favor del señor QUINTERO, es claro que éste se encontraba legalmente habilitado para promover la presente acción ejecutiva tendiente a que su empleador hoy sus sucesores, procedieran a trasladar al fondo de pensiones que determine el demandante las cotizaciones omitidas por el tiempo laborado y no cotizado, ya que en últimas lo que pretende es el cumplimiento efectivo de tal obligación, por lo que se concluye, que si bien el fondo debe realizar el cálculo actuarial, pues la ley así lo ordena, parágrafo 1° del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modf. por la Ley 797 de 2003 o el Art. 60 de la Ley 100 de 1993 literal h; también es cierto que el ejecutante tiene aptitud legal para hacer efectiva la obligación, máxime cuando el valor correspondiente al cálculo actuarial tiene como finalidad financiar la prestación económica a que el ejecutante tendría derecho cuando cumpla los requisitos, suma que se pondrá a disposición de la entidad administradora de pensiones que elija o este afiliado.

De modo que no solo la Administradora del Fondo de pensiones está habilitada para adelantar el cobro, aún ejecutivo, de los aportes al régimen de seguridad social por parte de los empleadores, pues tal legitimación también la tiene el propio trabajador o afiliado. Así lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos como el siguiente:

En efecto, en primer lugar, es cierto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al empleador le asiste la responsabilidad de reunir las cotizaciones para el sistema de

seguridad social, así como de pagarlas a la entidad respectiva, dentro de los plazos fijados legalmente. De igual forma, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la mora en el pago de dichos aportes genera intereses moratorios y legítima a las entidades administradoras para adelantar acciones de cobro, mediante liquidaciones que prestan mérito ejecutivo.

En el contexto de dichas premisas, la Corte ha sostenido, como lo indicó el Tribunal, que las entidades administradoras de fondos de pensión son las llamadas a efectuar las acciones de cobro respecto de las cotizaciones en mora. No obstante, dicha aseveración ha tenido como propósito último el develar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los afiliados y sus beneficiarios no pueden sufrir las consecuencias negativas de la mora en el pago de las cotizaciones y que, en esa perspectiva, si la entidad omite los procedimientos de cobro a los que está obligada, no tiene legitimidad para oponerse a asumir el riesgo asegurado. Dicha orientación puede verse reproducida, entre otras en las sentencias CSJ SL 26 ag. 2008, rad. 31063, CSJ SL 23 sep 2008, rad. 30346, CSJ SL 17 feb. 2009, rad. 31080, CSJ SL 16 dic. 2011, rad. 38964, CSJ SL 28 ag. 2012, rad. 44202, entre otras.

Ahora bien, de las anteriores reglas trazadas por esta Sala de la Corte, no puede derivarse una aseveración como la construida por el Tribunal y que puede resumirse en que el afiliado carece de legitimación para reclamar el pago de los aportes para su pensión, que el empleador omite o está en mora de realizar. Por el contrario, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que integran el sistema de seguridad social, que se construyen a través del tiempo y que, por lo mismo, pueden sufrir varias eventualidades, lo más sensato y ajustado a los principios de la seguridad social es que el directamente interesado pueda pretender la configuración de su derecho en debida forma y, en ese mismo orden, pueda atacar todos aquellos factores que afectan su nacimiento completo, como la mora en el pago de los respectivos aportes.

Esta Sala de la Corte ha indicado, en dicha dirección, que:

...debido a la naturaleza y características del sistema integral de seguridad social, generalmente los elementos necesarios para darle vida a una pensión de vejez se confeccionan dentro del mismo intervalo productivo de los afiliados, con la mediación de parámetros tales como la historia laboral o los aportes, así como el incremento de la edad, hasta un punto en el que la ley presume la merma de la capacidad de trabajo. Sin duda, dentro de dicho interregno pueden darse diversas contrariedades que, a la postre, pueden impedir que el derecho a la pensión nazca legalmente o que lo haga pero de una manera lesiva para los intereses del afiliado, en función de la rutina que mantuvo frente al sistema, en cuanto a afiliaciones, cotizaciones, ingresos bases de cotización, etc.

Por ello, teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna. (CSJ SL 795-2013.)

Así las cosas, se repite, nada impide que el afiliado reclame por la mora de su empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, pues es el directamente interesado en la confección y reconocimiento de su pensión, en forma oportuna y completa. Con ello no se niega, naturalmente, que en realidad quienes tienen el principal deber de cobrar son las entidades administradoras de pensiones, como lo ha sostenido la Corte en su jurisprudencia. No obstante, se debe reconocer legitimación a los afiliados para reclamar, pues, en últimas, es a quienes concierne la integración del capital necesario para su pensión y el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto.

Además, si bien antes de la presentación de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante elevó solicitud ante COLPENSIONES para la liquidación de los aportes ordenados en la sentencia, sin que el mismo se haya allegado al plenario, lo importante en este caso, es que la obligación ordenada en la sentencia de primera instancia es clara, expresa y exigible, en el sentido que el empleador y sus sucesores deben pagar las cotizaciones a pensiones

omitidas por el periodo laboral, y que en caso que el demandante no estuviera afiliado se realizarían los pagos en el fondo que él escoja.

Por lo dicho, se considera procedente la petición de librar mandamiento de pago en contra de los señores FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, YENY CAROLINA PÉREZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ y a favor del señor ELI FABIO QUINTERO, por los aportes a pensión debidos, pues que, se insiste, este pedimento se ajusta a derecho, además de que consta en un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aspecto frente al cual **se revocará** la decisión que se revisa por apelación de la parte ejecutante.

Así las cosas, lo decidido por la A Quo **se revocará parcialmente** el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y, en su lugar se ordenará al juzgado de conocimiento librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ELI FABIO QUINTERO en contra de los señores FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, YENY CAROLINA PÉREZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ en cuanto a lo siguiente:

1. REINTEGRO al señor ELI FABIO QUINTERO a un cargo en iguales, o mejores condiciones, a las que venía ejerciendo hasta el momento de su desvinculación y en el cual se consideren sus reales condiciones de salud.
2. Aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial, que realice COLPENSIONES, por todo el tiempo laborado por el señor ELI FABIO QUINTERO, en el periodo comprendido entre marzo de 2013, hasta la fecha en que fue afiliado, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los años en los cuales no se pagaron los aportes pensionales.

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

En lo demás **se confirmará** la providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

F A L L A :

Se **REVOCA PARCIALMENTE** el auto que se revisa por vía de apelación de la parte ejecutante, proferido por la A quo el 15 de diciembre de 2021, y en su lugar se le ordena al Juzgado de conocimiento librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ELI FABIO QUINTERO en contra de los señores FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA, CARLOS ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, YENY CAROLINA PÉREZ ZAPATA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ SADY PÉREZ VÉLEZ, en cuanto a lo siguiente:

1. REINTEGRO al señor ELI FABIO QUINTERO a un cargo en iguales, o mejores condiciones, a las que venía ejerciendo hasta el momento de su desvinculación y en el cual se consideren sus reales condiciones de salud.
2. Aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial, que realice COLPENSIONES, por todo el tiempo laborado por el señor ELI FABIO QUINTERO, en el periodo comprendido entre marzo de 2013, hasta la fecha en que fue afiliado, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los años en los cuales no se pagaron los aportes pensionales.

Se **CONFIRMA** en lo demás.

Ejecutante: ELI FABIO QUINTERO

Ejecutados: FANNY DE JESÚS ZAPATA LOAIZA Y OTROS

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,



Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ejecutantes: ORFELINA RÚA SIERRA Y OTROS

Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: ORFELINA RÚA SIERRA Y OTROS
Ejecutado: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA
GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Procedencia: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00048-01 Y OTROS PROCESOS
ACUMULADOS
Providencia No. 2022-052
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ORFELINA RÚA SIERRA Y OTROS** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, expediente recibido por parte de la oficina de apoyo judicial el 04/02/22. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 052** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 28 de septiembre de 2021, se desató el recurso de reposición interpuesto por GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA en contra del mandamiento de pago, indicando el *A Quo* que repone esta decisión excluyendo a dicha sociedad del proceso, debiendo continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A. Argumentó el juez que conforme al contrato de fiducia mercantil Nro. 3-1-2369 a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, en el numeral 13.19 existe una cláusula de indemnidad, respecto de la cual se tiene que la vinculación que hizo el ejecutado frente a la empresa fideicomitente, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo. Indicó que si bien era cierto existía una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor de los ejecutantes por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observaba que la Sociedad ejecutada haya asumido ese control o la condición de deudora de la extinta Frontino, por lo que la demanda se tornaba improcedente frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de alzada indicando que el contrato de fiducia mercantil que Zandor Capital S.A. hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., tiene como uno de sus fines el pago de las contingencias pensionales y laborales; que además existe un documento denominado Anexo 6A, denominado “compromisos laborales y en materia de salud” en cuyo numeral 3º la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 3 de agosto de 2010, mucho antes

de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Adicionó que de igual manera en la cláusula 13.19 denominada de indemnidad de dicho contrato fiduciario, la Sociedad demandada debía mantener indemne, es decir, sana e intacta a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le impusiera o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria, es el fideicomiso el encargado de esa obligación, y fue por ello que se llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A, lo que significa que es responsable de esa obligaciones o condenas que se cobran.

Razonó que en realidad la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, trataba de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, teniendo en cuenta que estaba obligada a actuar en el presente proceso, por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario, razón por la cual no puede ser desvinculado del proceso, por cuanto se encuentra obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.

ALEGATOS

No se presentaron alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver es si es procedente excluir del proceso a la empresa a la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, dado que el título ejecutivo, que es una sentencia, no lo vincula para ser ejecutado.

Conforme lo dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Señalando, que a falta del título que presta mérito ejecutivo da lugar, a rechazar de plano el proceso, pues no se cumple con un requisito de fondo, dado que se omite el instrumento que conforma el título ejecutivo que demuestra la calidad del ejecutante en su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del CGP aplicable por analogía al Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, condiciona la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo(...)”*

El título ejecutivo se limita como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El Código General del Proceso, en el artículo 492, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”

En este caso se recuerda que el título pretendido es el pago de una sentencia proferida en el 2009, dentro de un proceso laboral en contra de la extinta y liquidada sociedad Frontino Gold Mines Ltd.

Dice el recurrente de la parte ejecutante que la sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debe responder por dicha condena conforme

al contrato de fiducia mercantil que ZANDOR CAPITAL S.A, celebró con la empresa FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y por la promesa del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited sobre los activos de propiedad de esta compañía.

Para resolver este asunto, se advierte que obra en el expediente un ejemplar del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 3 de agosto de 2010 entre la empresa Zandor S.A. Colombia en su condición de fideicomitente y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de fiduciaria. En el Contrato de Fiducia Mercantil, cláusula 13.19 se estipuló la denominada indemnidad, la que expresamente reza:

13.19. INDEMNIDAD: EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a LA FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a ésta o el Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, éstos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO según el caso. De igual forma la indemnidad se extiende a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO por el cumplimiento de la normatividad cambiaria o fiscal aplicable en relación con los pagos que deba efectuar el FIDEICOMITENTE.

En este asunto, una vez la Sala analizó esta cláusula, colige al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que de esta no se deriva responsabilidad alguna que pudiera recaer en contra de la ejecutada GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, como lo pretende la parte apelante, pues si bien es cierto la Sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA debía mantener indemne a la fiduciaria por cualquier condena judicial o extrajudicial que se impusiera, dichas responsabilidades son aquellas que se derivan del mismo contrato de Fiducia Mercantil, derivadas de la promesa de compraventa, dentro de las cuales no están previstas expresamente las obligaciones laborales recaídas en su momento sobre la Sociedad Frontino Gold Mines Limited.

Es decir, en dicha cláusula del contrato de fiducia mercantil lo que se estipula es un salvamento a la FIDUCIARIA por cualquier condena que se le imponga a la Sociedad

Zandor Capital S.A. Colombia, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y se establece llamamientos en garantía a esta última en casos cuando la FIDUCIARIA haya sido demandada por el obrar de aquella sociedad. No se regula que la sociedad ejecutada haya asumido alguna responsabilidad frente a la extinta Frontino Gold Mines Limited, ni se entiende que por sentencias que se profirieron en contra de la misma.

Así mismo en el Anexo 6A titulado “*Compromisos laborales y en Materia de Salud*” (archivo digital 31), se estipuló que a partir de la fecha efectiva en que ocurriera el traspaso del título minero 140-RPP-Ñemeñeme a favor de Zandor Capital S.A. Colombia en su calidad de comprador, previsto en el contrato de promesa del que dicho anexo forma parte, el comprador asumía los compromisos relacionados en forma unilateral y por su mera liberalidad, en los que se encuentran, aquellos relacionados con la estabilidad laboral, vinculación accionaria y aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud.

No obstante, tampoco se desprende responsabilidad de la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA respecto de los créditos laborales deducidos judicialmente a cargo de la extinta Sociedad Frontino Gold Mines Limited. En otras palabras si bien se adquirió unos activos de esta empresa por parte de la Zandor, no se observa en el Anexo 6^a que esta empresa haya admitido responder por una obligación laboral derivada de una sentencia judicial. No se dispuso en ningún momento que se transmitiera estas cargas a la Zandor.

Así las cosas, como la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA no es por el título el deudor principal o solidario, ni mucho menos contractualmente o por una sucesión sustancial o procesal se encuentra que debe responder por la obligación de la sentencia ejecutada, es acertado el A Quo en no continuar el proceso con esta sociedad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

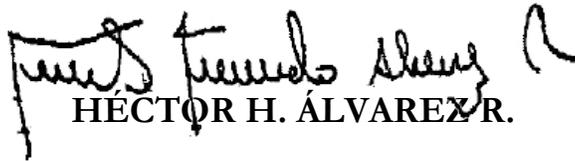
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se excluyó del mandamiento de pago a la Sociedad GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

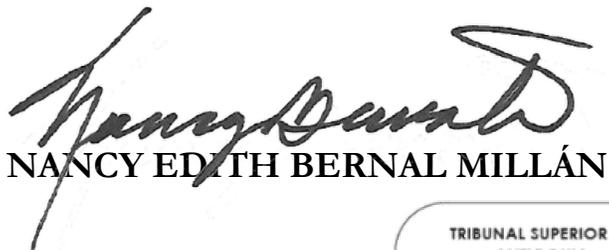
Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

